



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2021-0042  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 17 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Felipe González Alvarado, identificado con C.C. No. 86.055.391., quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Manifiesta el accionante que, el día 14 de diciembre de 2020, radicó virtualmente derecho de petición ante Colpensiones. Luego de transcurridos los 30 días que concede el Artículo 5°. Del Decreto 491 de 2020 no le han resuelto de fondo, ni afirmativa, ni negativamente su solicitud.
- b) *Petición:* Ordenar a Colpensiones resolver en el término de 48 horas sobre el derecho de petición radicado virtualmente el 14 de diciembre de 2020, so pena de incurrir en desacato.

**5.- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

a) Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada manifestó que, revisado el expediente pensional del señor José Cenon Chicacausa Rojas, no se evidencia requerimiento de fecha 14 de diciembre del 2020. En consecuencia, esta entidad no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante al no existir acción u omisión alguno; solo se tiene conocimiento de la presente tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Precisa a su vez que, las peticiones, quejas y reclamos que se requiera radicar, deben ser solicitadas por medio de la sede electrónica en la página <https://www.colpensiones.gov.co/> ya que es el UNICO canal dispuesto por la entidad y que es de conocimiento de los usuarios para el trámite de dichas peticiones, los correos electrónicos de funcionarios o cualquier otro tipo de correo electrónico de la entidad no están destinados para dichas solicitudes.

E el accionante puede radicar el formulario a la solicitud que desee a través de la página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co). Así mismo, para conocer los tramites que puede realizar ante la entidad puede consultar a través de la página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) en la sección tramites > Consultas y tramites de la entidad, allí encontrara el listado de tramites con la información de cada uno de ellos con el fin de que conozca en que consiste, su aplicabilidad y cuáles son los canales a través de los cuales los podrá realizar.

Razón por la cual, una vez el ciudadano haya radicado la solicitud juntos con los documentos requeridos para cada tramite, Colpensiones le dará una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y es así, que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas.

Alegó a su vez, el carácter subsidiario de la acción de tutela sin agotamiento de petición previa y solicitó se deniegue la acción de tutela.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del tutelante por cuenta de la entidad convocada?

**8.-Derecho de petición:**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*petionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

En cuanto a la procedencia del derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional precisó en sentencia T – 237 de 2016:

#### **“... Los derechos de petición en materia pensional**

*El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º[6] indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final[7].*

*En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003[8], hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994[9], 4º de la Ley 700 de 2001[10], 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo[11], señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición[12]. Al respecto indicó:*

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

*Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición...”*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

**“2.2. Subsidiariedad**

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante remitió petición ante Colpensiones el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co).

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Manifiesta el accionante que presentó petición ante la entidad Colpensiones el 14 de diciembre de 2020, sin que se le haya dado respuesta a la misma. Por su parte Colpensiones al rendir el informe deprecado por esta sede judicial manifestó que, no se encontraba petición presentada en la citada data, por el señor José Cenon Chicacausa Rojas, quien es el poderdante del aquí accionante, existiendo otros canales autorizados para la presentación de la petición.

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Así las cosas, analizada la documental allegada, se advierte que el accionante Felipe González Alvarado, adosó con el escrito de tutela el correo electrónico mediante el cual remitió la petición a Colpensiones de corrección de historia laboral. Dicha solicitud fue remitida al correo electrónico [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), el cual se encuentra visible en la página de la entidad.

Corolario de ello, no resulta procedente el argumento de la accionada, frente a que no encuentra constancia de la petición presentada, más aún cuando la misma fue puesta en conocimiento con el auto admisorio del presente tramite tutelar. Advirtiéndose que la petición se remitió a la dirección electrónica informada por la entidad en su página oficial.

En tal sentido, se evidencia que a la fecha no ha sido entregada respuesta de fondo a la petición y el termino de contestación de 30 días ya se encuentra claramente fenecido y los argumentos esgrimidos por la accionada no son de recibo por parte de este Despacho Judicial. Razón por la cual, debe concluirse que la petición presentada debe ser **resuelta de fondo, de manera congruente y completa a la solicitud presentada, verificando su respectiva notificación**, situación está que no se probó en el asunto.

Adviértase que, estamos frente a un derecho de petición en tanto como la Corte Constitucional determinó en sentencia T-451 de 2017 “*toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación*”. A su vez, el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, establece que “... *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, **y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...***”

No obstante, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. Sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto y notificar de las mismas. **Para el caso en particular, proceder a informar al peticionario el procedimiento que debe adelantar para su requerimiento.**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Así las cosas, encuentra este Despacho la vulneración del derecho fundamental de petición del tutelante por la entidad accionada, en tanto no se ha dado respuesta de fondo y efectiva a la petición.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**, identificado con C.C. No. 86.055.391., quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los argumentos esbozados en la parte considerativa, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición presentada el 14 de diciembre de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT